



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador

REFERENCIA: ANULACIÓN – LAUDO ARBITRAL CIVIL
RADICACIÓN: 20001-22-14-002-2021-00295-00
DEMANDANTE: BLANCA LUZ MOLINA PANTÓN Y OTROS
DEMANDADO: NWS TOWERS DE COLOMBIA S.A.
DECISIÓN: ADMITE RECURSO

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el presente asunto, una vez revisado el expediente a detalle, incluido el recurso de anulación formulado por la parte demandante contra el laudo arbitral proferido el 27 de mayo de 2021 por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, es del caso, previo a resolver sobre su admisión o rechazo, volver a requerir a dicha entidad para que allegue de manera completa el expediente contentivo del proceso arbitral, ya que dentro del mismo no se halló la “*solicitud de aclaración y complementación*” que frente a dicha decisión presentaron los demandantes y que se resolvió en audiencia llevada a cabo el 15 de junio de 2021¹.

Lo anterior, porque se hace necesario determinar qué “*disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas*” puso de presente dicho extremo procesal en dicha solicitud, requisito exigido por la causal 8° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012², expuesta por los demandantes, junto a otra (7°), como sustento de su recurso, de cara a la eventual admisibilidad en esta sede. Así dice la aludida norma: “[s]on causales del recurso de anulación: **8.** Contener el laudo *disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte*

¹ fls. 361-363 archivo 01 Expediente.pdf

² “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”.

*resolutiva o influyan en ella **y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral***". (Se resalta)

Siendo claro que, ante la falta de incorporación en el expediente del escrito con el cual los demandantes requirieron la aclaración y complementación del laudo que hoy recurren, es imposible determinar si los argumentos expuestos para sustentar la causal de anulación antes referida fueron en verdad puestos de presente ante el Centro de Arbitraje con antelación, tal y como exige la ley.

En consecuencia, por Secretaría **REQUIÉRASE** al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, para que en el término perentorio de cinco (5) días, siguientes a la comunicación de esta decisión, remita completo y de una vez por todas el expediente contentivo de su actuación.

Oficiese como corresponda y una vez vencido el plazo, retorne el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado